



Resolución Directoral

Expediente N°
001-2016-PTT

N° 015-2016-JUS/DGPDP

Lima, 10 de febrero de 2016

VISTO: El documento con registro N° 002346 de 12 de enero de 2016 el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra el diario El Trome, la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., y la Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Ante el diario El Trome.

1.1 Con solicitud de tutela de 9 de marzo de 2015, [REDACTED] solicitó el derecho de cancelación de sus datos personales al diario El Trome en los siguientes términos:

"(...) Que, al amparo de lo previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, recorro ante usted a fin de solicitarle que se borre la publicación que aparece en internet efectuada por el diario de su digna dirección, la información que aparece el 26 de febrero de 2015, [REDACTED] en la sección actualidad y en la sección noticias, sin mencionar sobre el fondo del asunto, dicha información subida al internet no es como se indica.

(...)



J. A. Quiroga L.

Que, caso contrario de no borrar dicha información dentro de las 72 horas de recibida la presente, solicitaré ante quien corresponda la aplicación de las sanciones administrativas que den lugar y contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...).

En el ítem IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, [REDACTED] consignó:

"(...) No se ha contestado [la solicitud de tutela] en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (...).

Ante la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A

1.2 Con carta notarial de 26 de febrero de 2014, [REDACTED] solicitó a la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., en la persona de [REDACTED], lo siguiente:

"(...) Por intermedio de la presente carta notarial me dirijo a usted al amparo de lo señalado en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, a fin de que se rectifique de las afirmaciones inexactas vertidas por su persona en mi contra, en el noticiero Primera Edición, de 31 de enero de 2014, a horas 07:00 am, que su persona conduce, al calificarme como "que es un policía que roba y estafa", al tocar el tema sobre una supuesta deuda a [REDACTED] sobre el alquiler de su casa en el Distrito de San Martín de Porres; el cual no lo soy, las afirmaciones vertidas por su persona, que no es verdad, a dañado mi honor y mi reputación sin tener las pruebas, además por iniciativa de [REDACTED] el tema se encuentra judicializado; por lo que solicito se rectifique de dichas afirmaciones en el mismo noticiero a la misma hora, caso contrario acudiré donde corresponda para hacer valer mi derecho (...).



En el ítem IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, [REDACTED] consignó:

"(...) No se ha contestado [la solicitud de tutela] en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (...).

Ante la Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A.

1.3 Con carta notarial de 26 de febrero de 2014 [REDACTED] solicitó a la Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A., en la persona de [REDACTED], lo siguiente:



Resolución Directoral

"(...) Por intermedio de la presente carta notarial me dirijo a usted al amparo de lo señalado en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, a fin de que se rectifique de las afirmaciones inexactas vertidas por su persona en mi contra, en el noticiero 90 Segundos Central, que su persona conduce, el 28 de enero de 2014, a horas 23:20 pm, al calificarme como "delincuente y estafador", al tocar el tema sobre una supuesta deuda a [REDACTED] sobre el alquiler de su casa en el Distrito de San Martín de Porres; el cual no lo soy, las afirmaciones vertidas por dicha señora, no es verdad, y que el tema se encuentra judicializado, dañando de esta forma mi honor y mi buena reputación ante terceros y mi familia; por lo que solicito se rectifique de dichas afirmaciones en el mismo noticiero a la misma hora, caso contrario acudiré donde corresponda para hacer valer mi derecho (...)"

En el ítem IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, [REDACTED] consignó:

"(...) No se ha contestado [la solicitud de tutela] en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (...).

1.4 Con carta notarial de 26 de febrero de 2014, [REDACTED] solicitó a la Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A., en la persona de [REDACTED], lo siguiente:

"(...) Por intermedio de la presente carta notarial me dirijo a usted al amparo de lo señalado en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, a fin de que se rectifique de las afirmaciones inexactas vertidas por su persona en mi contra, en el noticiero 90 Segundos Matinal, que su persona conduce, el 29 de enero de 2014, a horas 07:00 am, al calificarme como "delincuente" al tocar el tema sobre una supuesta deuda a [REDACTED] sobre el alquiler de su casa en el Distrito de San Martín de Porres; el cual no lo soy, las afirmaciones vertidas por dicha señora, no es verdad, y que el tema se encuentra judicializado, dañando de esta forma mi honor y mi buena reputación ante terceros y mi familia; por lo que solicito se rectifique de dichas



afirmaciones en el mismo noticiero a la misma hora, caso contrario acudiré donde corresponda para hacer valer mi derecho (...)

En el ítem IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, [REDACTED] consignó:

"(...) No se ha contestado [la solicitud de tutela] en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (...).

Ante la Dirección General de Protección de Datos Personales.

1.5 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo **el reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) y señaló que:

- El diario El Trome no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales de la información contenida en el siguiente enlace y a la cual puede accederse digitando sus nombres y sus apellidos en el motor de búsqueda:
[REDACTED]
[REDACTED]

- La Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales de la información propalada en el noticiero Primera Edición, el 31 de enero de 2014, a horas 07:00 am, al calificarlo de "policía que roba y estafa".

- La Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A. no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales de la información propalada en el noticiero 90 Segundos Central, el 28 de enero de 2014, a horas 23:20 pm, al calificarlo de "delincuente y estafador", y en el noticiero 90 Segundos Matinal, el 29 de enero de 2014, a horas 07:00 am, al calificarlo de "delincuente".

1.6 La reclamación presentada ante la DGPDP se sustenta en los siguientes términos:

"(...) Que, a raíz de un problema existente en aquel entonces con la propietaria del inmueble donde vivía, ésta recurrió ante los medios de comunicación en donde declaró una serie de hechos que no se ajustan a la verdad, lo cual ocasionó que el canal 2, el canal 4 y el diario El Trome, se expresen mal de mi persona utilizando adjetivos que no correspondía al caso, además lo colgaron en internet como el caso del diario El Trome, con la expresión [REDACTED] [REDACTED] que hasta la actualidad se mantiene (...) y que me viene ocasionando un perjuicio a mi honor y a mi reputación ante los vecinos, mis amistades y familiares que al ingresar a internet verifican la existencia de esa información dañosa contra mi persona (...)





Resolución Directoral

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Sin perjuicio de lo expuesto; es necesario en el presente caso, analizar si todas las solicitudes del reclamante son competencia de esta autoridad.

En ese sentido, corresponde evaluar si la **reclamación presentada contra la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., y la Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A.** consistente en solicitar la rectificación de las opiniones vertidas por los periodistas en los programas: "Primera Edición", "90 Segundos Central", "90 Segundos Matinal" se refiere a materia que se encuentra dentro de la competencia material de la DGPDP, establecida por los artículos 1 y 3 de la LPDP y de su Reglamento que regulan el objeto y el ámbito de aplicación de la citada norma.

En efecto, que en ciertos casos la vulneración del derecho a la protección de datos personales pueda generar lesión del derecho al honor y a la buena reputación, y que por contraste se reconozca que la protección de los datos personales permite proteger indirectamente estos y otros derechos, no implica una identificación conceptual entre ellos, debido a que el derecho a la protección de datos personales, en este contexto, otorga al reclamante el control de la información que la identifica o la hace identificable, diferenciándose del derecho al honor, que tutela la reputación y la propia estimación de la persona y cuya protección desde la protección de datos personales, como ya se dijo, puede darse, pero como un efecto indirecto.

De las afirmaciones vertidas en la reclamación se deduce que el reclamante busca que se le proteja de una presunta afectación del derecho al honor y a la buena reputación, en la medida que reclama no para proteger sus datos personales, sino para obtener que se "rectifiquen" las opiniones vertidas por los periodistas en los programas: "Primera Edición", "90 Segundos Central", "90 Segundos Matinal" en los siguientes términos:



J. A. Quiroga L.

"(...) Dañando de esta forma mi honor y mi buena reputación ante terceros y mi familia; por lo que solicito se rectifique de dichas afirmaciones¹ en el mismo noticiero a la misma hora, caso contrario acudiré donde corresponda para hacer valer mi derecho (...)"

La DGPDP considera que sus competencias administrativas no incluyen la protección directa de los derechos, previstos en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que las normas ya citadas le encargan proteger los datos personales, mientras que la protección del bien jurídico "honor" es de competencia de los órganos jurisdiccionales.

En la misma línea de razonamiento no corresponde a la DGPDP emitir pronunciamiento de valoración sobre la afectación del derecho al honor y a la buena reputación del reclamante mediante la difusión de la noticia [REDACTED] [REDACTED] propalada en los programas periodísticos de las reclamadas, siendo que existen normas especiales sobre prensa, delitos de prensa, y garantías de derechos fundamentales que no son competencia directa de esta autoridad.

III. Análisis.

3.1 En cuanto a la reconducción del derecho de cancelación al derecho de oposición de datos personales del reclamante.

El primer párrafo del numeral IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado en la reclamación ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.

El tercer párrafo del numeral IV del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado en la reclamación ante la DGPDP señala como derecho a tutelarse el derecho de cancelación.

La DGPDP considera que del contenido del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela y de los documentos que acompañan la reclamación se infiere que el reclamante se opone al tratamiento de sus datos personales que tiene como resultado la cancelación de los mismos.

En consecuencia, se reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición, conforme con lo establecido por el artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) que regula el impulso del procedimiento administrativo².

¹ El subrayado ha sido incorporado por la DGPDP para una mayor precisión.

² Artículo 145 de la LPAG.- Impulso del procedimiento:

"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".



J. A. Quiroga L.



Resolución Directoral

3.2 En cuanto a la reclamación presentada contra el diario El Trome.

La difusión de una noticia en la versión on-line de un diario de circulación nacional se encuentra amparada por la Constitución Política del Perú que establece en el título I, capítulo I, artículo 2, numeral 4, que:

"(...) Toda persona tiene el derecho fundamental a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley (...)"

El artículo periodístico [REDACTED] ubicado en el sitio web de la reclamada, y al cual puede accederse mediante el enlace [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra enmarcado en las libertades de opinión e información recogidas en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú bajo la denominación genérica de libertad de expresión.

Sin embargo, también es cierto que la libertad de expresión coexiste con otros derechos; por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de proteger estos derechos, ya que ningún derecho fundamental deberá servir para afectar a otro derecho fundamental.

En un marco de la libertad constitucionalmente establecida, a los medios de comunicación les corresponde valorar la necesidad de que su actuación concilie el derecho de información con la aplicación de los principios de la protección de datos personales, que también es un derecho constitucionalmente consagrado. Por tal motivo, existiendo una solicitud de tutela que implica la alegación de una violación del derecho fundamental a la protección de los datos personales, es necesario ponderar, los hechos que sustentan la reclamación.

En ese sentido, se examinará si el reclamante tiene derecho a que la publicación periodística (on-line) relacionada con su persona no esté disponible en el banco de



datos del sitio web de la reclamada, evitando que pueda ser indexado por los motores de búsqueda.

Para ello, debe evaluarse la importancia que conlleva mantener de forma permanente una absoluta accesibilidad a los datos personales contenidos en noticias, cuya implicancia informativa puede devenir en relevante o inexistente en el contexto actual. Asimismo, debe tener en cuenta los efectos sobre la privacidad de las personas que deriva de ello.

De lo explicado, y teniendo en cuenta el contenido de la reclamación y la información publicada el 31 de enero del 2014 en el sitio web de la reclamada, se constata que, en efecto, los datos personales (nombres y apellidos) comprendidos en el artículo periodístico mencionado corresponden al reclamante y los hechos descritos pertenecen a su esfera privada.

No obstante ello, es necesario precisar que:

El artículo 17 del Reglamento de la LPDP que regula las fuentes accesibles para el público dispone que:

Artículo 17 del Reglamento de la LPDP.- Fuentes accesibles al público:

"Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

(...)

3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

4. Los medios de comunicación social (...)"

Asimismo, el artículo 71 del Reglamento de la LPDP que regula el derecho de oposición dispone que:

Artículo 71 del Reglamento de la LPDP.- Oposición:

"El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho (...)"

La comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la conducta que consiste en publicar en un sitio web, datos personales es un tratamiento de esta índole.





Resolución Directoral

En ese sentido, la reclamada constituye una fuente accesible para el público que efectúa tratamientos de los datos personales de terceros, mediante la publicación de artículos periodísticos de interés público en su sitio web. Ello enmarcado en la libertad de expresión que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, toda vez que el artículo 71 del Reglamento de la LPDP permite al ciudadano, que se considera afectado por una publicación de un medio de comunicación, oponerse al tratamiento de sus datos personales; siempre y cuando evidencie la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio del derecho de oposición.



J. A. Quiroga L.

En el presente caso, el reclamante no ha aportado ni argumentos ni pruebas que acrediten motivos fundados y atendibles para considerar que la información difundida por la reclamada en su sitio web implique una afectación ilegítima a su privacidad, tampoco que, en relación a sus datos personales haya incurrido en falsedad, inexactitud o que la información referida a él sea obsoleta, razones que podrían justificar la evaluación de su oposición.

Es oportuno reiterar, como ya se dejó establecido al analizar la competencia, que no corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre las circunstancias en torno al ejercicio del periodismo, si los cuestionamientos no se refieren directa y específicamente a los principios y obligaciones que sobre tratamiento de los datos personales establece la legislación, dado que tales materias son competencia de otras regulaciones especiales y han de dilucidarse ante autoridades con competencias para ello.

En la misma línea de razonamiento, que los hechos materia de reclamación se encuentren judicializados, es una circunstancia que pudiera ser relevante, o no, en la esfera de la labor periodística, que en este caso, resulta ajena a la materia que corresponde analizar y que además no acredita, por sí misma, que se haya realizado un tratamiento inadecuado de datos personales.

En consecuencia, en cuanto a la difusión del artículo periodístico en el sitio web [REDACTED] de la reclamada [REDACTED], y al cual puede accederse mediante el enlace [REDACTED]

[REDACTED] se trata de un tratamiento que no supone una vulneración de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento y no se ha acreditado que existan razones atendibles que justifiquen la oposición planteada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., y la Compañía Latino Americana de Radiodifusión S.A.; referidas a "rectificaciones" de expresiones y cuestionamientos de la labor periodística por no ser de competencia de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el diario El Trome; referida a la oposición a un tratamiento.

Artículo 3.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos